

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2010-A DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTANDA ADRIANA LEONEL DE CREVANTES ASCENCIO

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de febrero dos mil diez.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Adriana Leonel de Cervantes Ascencio el siete de diciembre de dos mil nueve requirió *todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos a la C. Adriana Leonel de Cervantes Ascencio, en la cuenta de correo oficial [alcervantesa@mail.scjn.gob.mx](mailto:alcervantesa@mail.scjn.gob.mx) del año 2007 a la fecha.*

II. El siete de diciembre de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/221/2009 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/2144/2009 dirigido al titular de la Dirección General de Informática, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio GDGI09-3194-3-1, de diez de diciembre de dos mil nueve, el titular de la Dirección General de Informática, informó:

*%6 ) al respecto, me permito informarle que esta Dirección General no conserva respaldos de los buzones electrónicos, por tal motivo no estamos en posibilidad de poner a disposición del interesado la información solicitada.+*

IV. Mediante acuerdo del seis de enero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-A/221/2009, al Secretario de este Comité, para que lo turnara al correspondiente integrante del Comité, lo cual se realizó en proveído del doce de enero de dos mil diez, a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud manifestó que no cuenta con la información requerida.

II. De los antecedentes se advierte que Adriana Leonel de Cervantes Ascencio requirió *todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos a la C. Adriana Leonel de Cervantes Ascencio, en la cuenta de correo oficial [alcervantesa@mail.scjn.gob.mx](mailto:alcervantesa@mail.scjn.gob.mx) del año 2007 a la fecha*, ante lo que el titular de la Dirección General de Informática manifestó no conservar respaldos de los buzones de correo electrónico, por lo que no cuenta con la información solicitada.

En ese sentido, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo y que en términos de la ley de la materia sea de naturaleza pública.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 140, fracciones I, II, III y VII del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, la Dirección General de Informática tiene entre sus atribuciones proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos de la Suprema Corte; elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura, recursos, desarrollos y sistemas tecnológicos, a fin de determinar las

necesidades correspondientes; ejecutar y actualizar los mecanismos de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento, por ende, es el órgano competente para pronunciarse sobre la existencia de la información requerida por la solicitante. En tal sentido, si el titular de la Dirección General en comento manifiesta que no conserva respaldos de los buzones de correo electrónico, es de confirmarse dicho informe y declararse la inexistencia de la información requerida por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sostenido por este Comité en el criterio número 10/2004, que señala:

**ÍNEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.+

Clasificación de Información 35/2004-J. 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Cabe destacar que no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. De manera que, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por ausencia de la misma.

Finalmente, se hace saber a la peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado,

este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe emitido por el titular de la Dirección General de Informática y se declara la inexistencia de la información requerida por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal, de la solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del diez de febrero de dos mil diez, por unanimidad de tres votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría y del Jurídico Administrativo. Ausentes el Secretario General de la Presidencia y el Oficial Mayor, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**